



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1687 2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2565-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2565-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ITALIA PACÍFICO S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE
CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CON MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 25 JUL. 2018

H.T. 2016-101-049978

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 316-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, el escrito con registro N° 061240 presentado el 20 de julio de 2018 por Italia Pacifico; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 18 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de curado de productos hidrobiológicos de ITALIA PACÍFICO S.R.L. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Simón Bolívar N° 128, Sector Cruz Verde, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0008-8-2016-14² del 18 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 787-2016-OEFA/DS-PES³ del 7 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3307-2016-OEFA/DS⁴ del 25 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1694-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 23 de octubre de 2017, notificada al administrado el 31 de octubre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20324947737.

² Páginas 376 al 386 del Informe de Supervisión Directa N° 787-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.



Subdirección de Instrucción e Investigación⁷⁾ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 23 de noviembre de 2017, el administrado mediante Registro N° 85219⁹, presentó un escrito de descargos (en adelante, **Escritos de Descargos I**) al presente PAS.
6. Mediante la Carta N° 2039-2018-OEFA/DFAI¹⁰ notificada el 3 de julio de 2018¹¹, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 316-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El 20 de julio de 2018, el administrado mediante Registro N° 061240¹³, presentó un escrito de descargos (en adelante, **Escritos de Descargos II**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

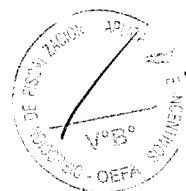
⁹ Folios 12 al 67 del Expediente.

¹⁰ Folio 74 del Expediente.

¹¹ Folio 75 del Expediente.

¹² Folios 68 al 73 Expediente.

¹³ Folios 77 al 88 del Expediente.





infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó tamices (rejillas verticales) en las canaletas de desagüe del Establecimiento Industrial Pesquero para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y Establecimiento Industrial Pesquero.

III.1.1 Obligación de implementar tamices (rejillas verticales) en las canaletas de desagüe del Establecimiento Industrial Pesquero para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima.

11. El Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)¹⁵ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

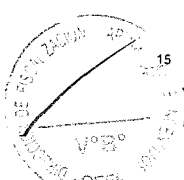
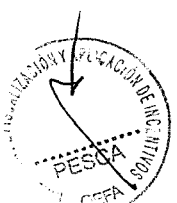
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)





cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.

12. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
13. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos¹⁶.
14. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
15. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁸ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
16. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹⁹, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como

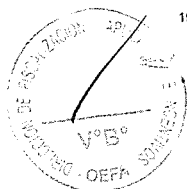
Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁸ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.

17. Por lo expuesto, a través del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 051-2015-PRODUCE/DGCHD²⁰ del 27 de enero del 2015 (en adelante, **EIA**) y en la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 005-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd²¹ del 23 de marzo del 2016 (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar tamices o rejillas al interior de las canaletas de su EIP, conforme al siguiente detalle:

"Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 005-2016-PRODUCE/DIGCHD (...)

ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL: MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADAS

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1.1 Sistema de Tratamiento de efluentes

Aspecto Ambiental	Medidas de Control Número de equipos y sus características
Efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial.	Tratamiento: Sistema de tratamiento físico-químico integrado por tamices en las canaletas de desagüe, un (1) litro rotativo de 1 mm. de abertura, una (1) trampa de grasa, un (1) tanque sedimentar, celda de flotación DAF."

(Resaltado y subrayado, agregados)

18. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²², Informe de Supervisión²³ e ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó tamices (rejillas verticales) en las canaletas de desagüe del EIP para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C 0001-9-2016-14, del 19 al 22 de septiembre de 2016 (...)

B) ACTIVIDAD DE CURADO	
6	Tratamiento de agua de deshielo y sanguaza provenientes de las cámaras frigoríficas. HALLAZGO Durante la supervisión a la planta de curado se observó que el administrado tiene un área de recepción de materia prima, donde ha implementado una balanza de plataforma (sin certificado de calibración visible) para el pesaje de los recursos. Esta área tiene canaletas cubiertas con rejillas horizontales con abertura de 4cm. (...) No tiene implementado rejillas verticales en esta área.
7	Tratamiento de la salmuera proveniente del lavado de la materia prima HALLAZGO Durante la supervisión se observó que el administrado tiene un área de recepción de materia prima. Esta área tiene canaletas cubiertas con rejillas horizontales con abertura de 4cm. (...) No tiene implementado rejillas verticales en esta área.
8	Tratamiento de los efluentes provenientes del madurado en la nave de proceso. HALLAZGO

²⁰ Páginas 388 al 396 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²¹ Páginas 397 al 399 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²² Página 53 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²³ Página 72 y 73 del documento contenido el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²⁴ Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.





Durante la supervisión se observó que las áreas donde se generan efluentes, producto del proceso, en la planta de curado son:

- Sala de escaldado: (...) **No tiene implementado rejillas verticales en esta área.**
- Sala de estibado y centrifugado: (...) **No tiene implementado rejillas verticales en esta área.**
- Sala de limpieza: (...) **No tiene implementado rejillas verticales en esta área.**

(Resaltados y subrayados, agregados)

20. Cabe resaltar que, las rejillas verticales permiten la retención de los sólidos (flotantes o suspendidos) contenidos en los efluentes con la finalidad de evitar obstrucciones o atoros que generen desperfectos o daños en el sistema de tratamiento de efluentes industriales del EIP.
21. Asimismo, las obstrucciones o atoros disminuyen la eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes del EIP, el cual se desarrolla de manera secuencial. Este hecho a su vez conllevaría al vertimiento de efluentes industriales, conteniendo sólidos suspendidos y grasas, a la red de alcantarillado de la ciudad de Tambo de Mora.

III.1.3 Análisis de descargos del hecho imputado N° 1

22. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado argumenta que según como se aprecia en las fotografías²⁵ de los tamices implementados en sus canaletas de desagüe del EIP para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, las cuales se encuentran con fecha cierta y referenciadas, de esa manera ha cumplido con la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
23. Del análisis de la fotografía presentada por el administrado se puede verificar que el administrado ha implementado las canaletas de la sala de corte, eviscerado y la limpieza de la piel, conforme a su Constancia de Verificación.
24. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado al momento de la Supervisión Regular 2016, no implementó tamices (rejillas verticales) en las canaletas de desagüe del EIP para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no instaló un detector de fuga de refrigerante, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

26. En el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 051-2015-PRODUCE/DGCHD²⁶ del 27 de enero del 2015 (en adelante, **EIA**), el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un detector de fuga de refrigerante como parte de las medidas de mitigación ante contingencias, conforme se detalla a continuación:

"Resolución Directoral N° 051-2015-PRODUCE/DGCHD
ANEXO

²⁵ Folio 82 al 87 Expediente.

²⁶ Páginas 388 al 396 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA ITALIA PACIFICO S.R.L.

(...)

II. PLAN DE CONTIGENCIA: La empresa ha implementado un Plan de Contingencias para hacer frentes a las emergencias que podrían producirse por acciones antrópicas o por fenómenos naturales, el cual se detalla a continuación:

(...)

Eventos	Riesgos	Medidas adoptadas según sea el caso
Antrópicos	Fuga de refrigerantes	✓ Cerrar válvulas de abastecimiento. ✓ <u>Instalación de detector de fugas.</u>

(Resaltado y subrayado, agregados)

27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

28. Conforme a lo verificado en la acción de supervisión del 15 al 18 de agosto de 2016²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión²⁸ y en el ITA²⁹ que se habría constatado que el administrado no instaló un detector de fuga de refrigerante, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
29. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal c) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
30. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en la Certificación Ambiental del EIA aprobado por la autoridad certificadora³⁰, el mismo que contempló la instalación de detector de fugas.
31. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que culminado el proceso de certificación ambiental, el Ministerio de la Producción, a través de la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 005-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd³¹ del 23 de marzo del 2016, determinó que el plan de contingencia para el evento antrópico, fuga de refrigerantes, se emplea una válvula de solenoide, para lo cual se hace el control de manera digital.
32. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la Constancia de Verificación del administrado.

²⁷ Página 382 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²⁸ Páginas 10 al 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²⁹ Folios 4 y 5 del Expediente.

³⁰ Página 216 del Informe del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³¹ Páginas 397 al 399 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





- 33. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³² establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina³³ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- 34. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la instalación de detector de fugas, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS.**
- 35. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.
- 36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 39. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

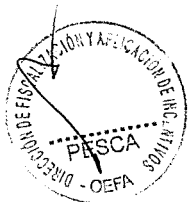
³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁵.
41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

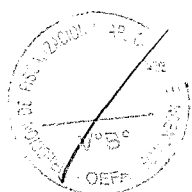
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

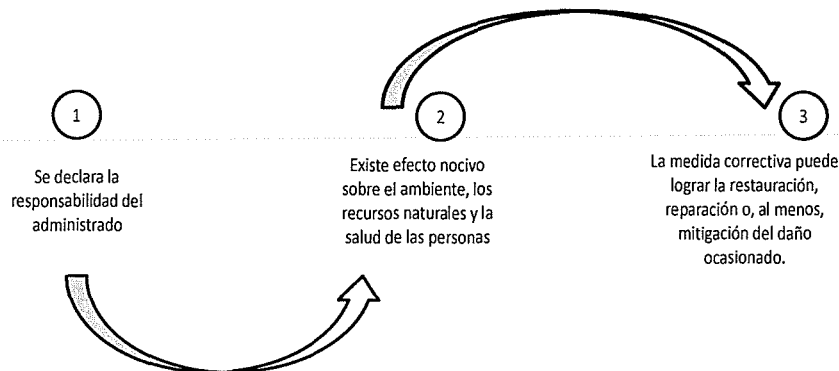
(El énfasis es agregado)



conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

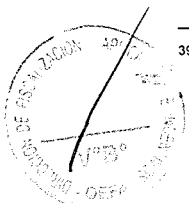
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

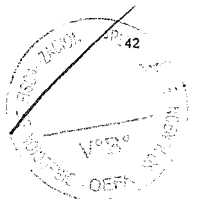
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2.1. Hecho imputado N° 1

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no implementar tamices (rejillas verticales) en las canaletas de desagüe del EIP para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
48. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta⁴³.
49. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1694-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2, que constan en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 1694-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

⁴³ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 5°.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



ERMC/EPH/rmp


.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

